

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA  
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE  
LA SALA SUPERIOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-SFA-22/2015

**SOLICITANTE:** RAFAEL ABNER  
BALBOA SÁNCHEZ

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
TABASCO Y OTRAS

**MAGISTRADO                      PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIO:** ARMANDO AMBRIZ  
HERNÁNDEZ

México, Distrito Federal, a quince de mayo de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estima **IMPROCEDENTE** el ejercicio de la facultad de atracción respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Rafael Abner Balboa Sánchez, en contra de diversos actos relacionados con el registro del candidato a presidente municipal de Teapa, Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que se remiten los autos a la Sala Regional Xalapa para que resuelva lo que en Derecho proceda, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

## I. A N T E C E D E N T E S

**1. Inicio del proceso electoral local.** El seis de octubre de dos mil catorce, inició el proceso para elegir a los diputados locales, así como a presidentes municipales y regidores de los diecisiete ayuntamientos del Estado de Tabasco.

**2. Acuerdo CE/2015/029.** El veinte de abril de dos mil quince, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco aprobó el registro del solicitante como candidato a presidente municipal de Teapa, por el Partido de la Revolución Democrática.

**3. Sentencia Sala Regional.** El veintiséis de abril siguiente, la Sala Regional Xalapa resolvió el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-79/2015, en el sentido de revocar el referido acuerdo CE/2015/029, ya que estimó, entre otros aspectos, que para el registro de candidatos, la autoridad administrativa electoral local debía de verificar que los registros de las candidaturas a presidentes municipales debían cumplir con el criterio de paridad de género horizontal. Es decir, al existir diecisiete ayuntamientos, los partidos políticos tenían que haber registrado a nueve candidatos a presidente municipal de un género y ocho del otro género.

**4. Acuerdo CE/2015/033.** El veintisiete de abril siguiente, en cumplimiento a lo anterior, el referido Consejo Estatal estableció

los parámetros para el cumplimiento de lo ordenado por la Sala Regional Xalapa.

**5. Oficio Partido de la Revolución Democrática.** A efecto de dar cumplimiento a la mencionada ejecutoria de la Sala Regional Xalapa, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal, mediante oficio PRD/NA/TABROE/00200/2015, de veintinueve de abril, presentó ante la autoridad administrativa electoral las modificaciones a diversas planillas, entre ellas, la relativa a Teapa, en la cual se estableció que Gladys Ethel Guadalupe Cano Conde sería la candidata a presidenta municipal del municipio de referencia.

**6. Acuerdo CE/2015/035.** El primero de mayo siguiente, el Consejo Estatal aprobó diversas candidaturas, entre ellas, la de Gladys Ethel Guadalupe Cano Conde, como candidata a presidenta municipal de Teapa, por el Partido de la Revolución Democrática.

**7. Juicio ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el tres de mayo siguiente, el solicitante promovió ante el Instituto Electoral local, juicio ciudadano, en el cual se solicita que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción.

**8. Trámite y sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el presente expediente, y turnarlo a la ponencia a su cargo. El acuerdo fue cumplimentado mediante oficio signado por la Secretaría General de Acuerdo.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 bis, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior, promovida por un ciudadano, en contra de diversos actos relacionados con su registro a candidato a presidente municipal por un partido político.

### **2. Identificación de los actos impugnados.**

De la lectura integral de los escritos de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que el solicitante impugna los actos siguientes:

**I)** El Acuerdo ACU-CEN.131./2015 del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, mediante el cual revocó el acuerdo CE/2015/029 del Consejo Estatal del Instituto de Participación Ciudadana de Tabasco.

**II)** El oficio número PRD/NA/TABROE/00102/2015, de veintinueve de abril del presente año, signado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual presentó la integración de las planillas a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores.

**III)** El oficio PRD/NA/TABROE/00200/2015, de veintinueve de abril, por el cual presentó ante la autoridad administrativa electoral las modificaciones a diversas planillas, entre ellas, la relativa a Teapa, en la cual se estableció que Gladys Ethel Guadalupe Cano Conde sería la candidata a presidenta municipal de ese municipio, en cumplimiento de la sentencia SX-JRC-79/2015, dictada por la Sala Regional de este Tribunal con sede en Xalapa, Veracruz.

**IV).** El acuerdo **CE/2015/033**, emitido el veintisiete de abril de dos mil quince, por el Consejo Estatal, por el cual se establecen los parámetros para el cumplimiento de lo ordenado por la Sala Regional Xalapa en la sentencia SX-JRC-79/2015.

**V)** El acuerdo **CE/2015/035**, emitido el primero de mayo de dos mil quince, por el Consejo Estatal por el cual aprobó diversas candidaturas, entre ellas, la de Gladys Ethel Guadalupe Cano Conde, como candidata a presidenta municipal de Teapa, por el Partido de la Revolución Democrática.

**VI)** La sentencia de la Sala Regional Xalapa, relativa al juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-79/2015, mediante la cual resolvió revocar el referido acuerdo CE/2015/029, para el efecto de que la autoridad administrativa electoral local verificara si los registros de las candidaturas relativos a presidentes municipales cumplían con el criterio de paridad de género horizontal.

### **3. Improcedencia de la facultad de atracción**

Esta Sala Superior estima que no se cumplen los requisitos para ejercer la facultad de atracción al no acreditarse la importancia y trascendencia del asunto en atención a lo siguiente.

El artículo 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que esta Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas.

Por otra parte, el artículo 189, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que esta Sala Superior tiene competencia para ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su **importancia y trascendencia** así lo

ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis, invocada ley orgánica.

Al respecto, el precepto de mérito establece que la facultad de atracción de la Sala Superior podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, **fundamentando la importancia y trascendencia del caso.**
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

Entre otras cuestiones, el citado precepto legal establece que en el caso del inciso b), aquéllos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien, cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.

De los artículos mencionados se advierte, en lo que conducente, que:

1. La Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción de oficio o a petición de parte.
2. Las partes (actor, tercero interesado y autoridad responsable) en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, según corresponda, al presentar la demanda del medio de impugnación, cuando comparezcan como terceros interesados, o bien, cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.
3. La facultad se ejerce respecto de los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
4. La solicitud que presenten las partes deberá ser razonada y por escrito, en la cual precisen la importancia y trascendencia del caso.

Ahora bien, la facultad de atracción consiste en la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí, el conocimiento y resolución de un medio de

impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

La Sala Superior ha determinado en forma reiterada que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

1) Importancia. Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema; es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia, y

2) Trascendencia. Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo expuesto, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

- I. Su ejercicio es discrecional.
- II. No se debe ejercer en forma arbitraria.

III. Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

IV. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

V. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

En el caso particular no se advierte que el promovente exponga en su demanda argumento alguno dirigido a sustentar la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, limitándose a citar el artículo 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para referir que se trata de un asunto de la jurisdicción y competencia de este órgano jurisdiccional.

Por otra parte, la Sala Superior no advierte de oficio que el asunto revista las características de importancia y trascendencia.

En relación con los actos impugnados que se atribuyen al Partido de la Revolución Democrática y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, los agravios que formula el actor en su escrito de demanda se pueden sintetizar de la siguiente forma:

- El Partido de la Revolución Democrática lo sustituyó sin que mediara una renuncia de su parte como candidato al

cargo de Presidente Municipal o Primer Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Teapa, Tabasco, de conformidad con lo establecido en el artículo 192, párrafo 1, fracción II, de la Ley Electoral y de los Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

- Falta de fundamentación y motivación del acuerdo del partido para determinar los municipios en los habría de realizarse el ajuste de las listas de candidatos, con lo cual considera que se afectan sus derechos partidistas, ya que la sentencia de la Sala Regional dejó sin efectos el acuerdo de registro de candidatos emitido por la autoridad administrativa electoral y no la validez de su elección interna, por lo que alega que el resultado de su elección quedó firme. Asimismo, argumenta que su partido no señala por qué el ajuste para la paridad horizontal debía recaer en el municipio en el cual el resultó electo, ni cómo arribó a la conclusión de que acorde a los criterios de votación sería su candidatura la que debería ser sustituida y no la correspondiente a otro municipio.
- Por otra parte aduce el incumplimiento al acuerdo CE/2015/033 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, concretamente, en su punto cuarto, mediante el cual se establecieron los parámetros para dar cumplimiento a resuelto por la Sala Regional, en el cual se establece que los partidos deberían subsanar sus solicitudes de registro de candidatos, sin menoscabo

de los derechos político-electorales derivados de los procesos internos de selección de candidatos celebrados por cada uno de ellos, así como lo dispuesto en el citado artículo 192, de la ley electoral local, de conformidad con su normativa interna, siendo que en su caso, no se respetó que el actor ganó el proceso de selección interna de candidatos y sus resultados de la misma quedaron firmes.

Como quedó precisado al inicio de este considerando, a juicio de este órgano colegiado el asunto que plantean no reviste alguna de las exigencias requeridas para ejercer la facultad de atracción, ya que las alegaciones del actor no revisten las características de importancia y trascendencia exigidas para su ejercicio.

En efecto, los actos que se impugnan guardan relación directa con la sustitución de la candidatura a la Presidencia Municipal de Teapa, Tabasco, por el Partido de la Revolución Democrática, respecto de los cuales afirma que no se observó la normativa partidista y legislación electoral local al momento de ser sustituido en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SX-JRC-79/2015**.

Ello evidencia que se trata de aspectos y cuestiones relacionadas con la legalidad de la sustitución de un candidato a un cargo de elección popular competencia de la Sala Regional, de ahí que se considere que el actor no plantea un tema de especial gravedad o complejidad o que implique la posible afectación o alteración de los valores o principios en la materia. De igual forma, tampoco se evidencia la trascendencia del caso, relacionada con la necesidad de fijar un criterio importante que sirva de asidero para casos posteriores.

Es por lo anterior, que en la especie, se considera la improcedencia de la facultad de atracción solicitada.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que el actor impugna la sentencia dictada el veintiséis de abril de dos mil quince por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Xalapa, Veracruz, en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SX-JRC-79/2015**, y realiza una serie de agravios para controvertirla.

En ese sentido, si bien, el medio de impugnación idóneo para impugnar tal acto es el recurso de reconsideración previsto en el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el presente asunto, a ningún fin práctico conduciría reencauzar la demanda dado que sentencia impugnada ya fue materia de estudio en la ejecutoria

dictada por la Sala Superior en los diversos recursos de reconsideración **SUP-REC-128/2015 y acumulados**.

En efecto, la sentencia de la citada Sala Regional fue motivo de impugnación por diversos partidos políticos y ciudadanos a través de recursos de reconsideración, respecto de los cuales este órgano jurisdiccional se pronunció el pasado seis de mayo en el expediente **SUP-REC-128/2015 y acumulados**, en el sentido de confirmar la determinación de veintiséis de abril de dos mil quince, de la Sala Regional.

En la ejecutoria en cuestión, esta Sala Superior, respecto de la supuesta vulneración al principio de certeza, calificó como infundados los agravios, dado que, la observancia y aplicación del principio de paridad horizontal respeta los principios de certeza y autodeterminación de los partidos políticos, y por el contrario, acceder a la pretensión de los recurrentes, si podría constituir una vulneración al primero de los principios referidos.

Lo anterior, porque la autoridad administrativa electoral local emitió el Acuerdo CE/2015/035 de primero de mayo del año en curso, en que determinó registrar y otorgar las constancias respectivas de las planillas de Presidentes Municipales y Regidores de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos y candidatos independientes al haber acreditado los requisitos constitucionales y legales, entre otras cuestiones, en relación con el cumplimiento de la paridad de género de manera

horizontal en las candidaturas de Presidencias Municipales, con lo que la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa.

Como se puede observar la cuestión planteada por el actor ya ha sido materia de estudio y pronunciamiento por esta Sala Superior, al confirmar la sentencia que ahora pretende impugnar, razón por la cual a ningún fin práctico conduciría conocer como recurso de reconsideración los agravios en comento.

Por lo expuesto, al no colmarse los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no ha lugar a acordar favorablemente la solicitud de la facultad de atracción planteada, a fin de que la Sala Superior conozca y resuelva el juicio ciudadano promovido por el solicitante, por lo que debe ser la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, conforme con sus atribuciones y facultades, la que determine lo que en Derecho proceda.

En esa medida, lo procedente es remitir el expediente del juicio en que se actúa a la citada Sala Regional.

### **III. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** No procede acoger la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, planteada por Rafael Abner Balboa Sánchez, quien se ostenta como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Teapa, Tabasco, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

**SEGUNDO.** Remítanse los autos a la Sala Regional Xalapa, a efecto de que conozca y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**